

CREACIONES INTELLECTUALES DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS: EL CASO DE LOS ACADÉMICOS EN LA UNAM

Marcia MUÑOZ DE ALBA MEDRANO

SUMARIO: Introducción. Primera parte: Propiedad intelectual. I. Propiedad intelectual: aspectos generales. II. Propiedad intelectual y su carácter inmaterial; III. Contenido de la propiedad intelectual; IV. Propiedad intelectual en México; V. Propiedad industrial: normatividad; VI. Propiedad literaria o artística; VII. Propiedad intelectual en el TLC. Segunda parte: Las invenciones del trabajador asalariado. I. Invenciones laborales; II. Invenciones laborales: tipos; III. Las invenciones de los trabajadores en el derecho mexicano; IV. El caso del trabajador académico de la UNAM. Conclusiones

INTRODUCCIÓN

Ante la atinada idea de realizar un homenaje a un distinguido compañero investigador dentro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, resulta para mí un honor participar con este trabajo en tan merecido reconocimiento.

Como todos sabemos, el maestro Santiago Barajas ha dedicado su vida a la investigación jurídica, principalmente en el derecho laboral. Nuestro trabajo pretende examinar la situación del trabajador asalariado frente a sus creaciones intelectuales, es decir, frente a sus innovaciones tanto en el área de la propiedad industrial como en la de los derechos de autor, haciendo un análisis particular sobre el trabajador-investigador dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Hemos dividido este sucinto estudio en dos partes, en donde la primera de ellas está destinada al análisis general de la propiedad intelectual y sus peculiaridades en el derecho mexicano, para posteriormente presentar, en la segunda parte, la situación de las llamadas invenciones laborales.

PRIMERA PARTE

PROPIEDAD INTELECTUAL

I. PROPIEDAD INTELECTUAL. ASPECTOS GENERALES

El desarrollo en la conceptualización de la propiedad intelectual se ha venido imponiendo internacionalmente como un concepto más amplio que tiene por objeto las creaciones del ingenio humano, desde las artes hasta las invenciones científicas y tecnológicas, es decir, todo aquello que es producto del intelecto del hombre.

II. PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU CARÁCTER INMATERIAL

En este espacio trataremos de encontrar la naturaleza intelectual de los bienes sobre los que se tiene una propiedad “intelectual”, es decir, analizaremos lo que la doctrina ha denominado la “propiedad inmaterial”, en contraste con la propiedad sobre bienes físicos propiamente dichos, muebles o inmuebles.

En primer lugar, es necesario recurrir al derecho romano clásico, que distingue los derechos reales de los derechos personales.

En términos generales, podemos decir que los derechos reales recaen sobre una cosa corporal, que es oponible a cualquiera y que otorga al dueño un derecho sobre su uso, su disfrute y su enajenación.

Por su parte, los derechos personales son los que se tienen frente o en contra de un individuo conocido dentro de una relación jurídica.¹ Tanto los derechos reales como los personales recaen sobre los bienes o cosas, que pueden ser bienes corpóreos —muebles o inmuebles— e incorpóreos. El propio sentido común nos indica que la noción de “bien” se identifica necesariamente con el concepto del derecho patrimonial o de propiedad, siendo entonces posible la propiedad sobre un bien corpóreo o incorpóreo. Cuando estamos en presencia de un tipo de propiedad incorpórea, es que hablamos de bienes incorpóreos.

Esta nueva categoría de bienes incorpóreos surge a finales de siglo pasado, en las ideas de Picard, un jurista belga, que argumentaba un cierto desfase entre este tipo de bienes y los comúnmente conocidos como “bienes corpóreos”, de ahí su propuesta de bienes inmateriales, para designar sobre todo los derechos —tales como el honor, imagen, etcétera—, distintos a los reales o personales que de éstos surgían.²

1 Iglesias, Juan, *Derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1979, pp. 238-253.

2 Picard, *Embrilogie juridique. Nouvelle classification des droits*, Clunet, 1883, citado por Edelman, Bernard, *La propriété littéraire et artistique*, París, Presses Universitaires de France, 1989, p. 39.

Entonces los derechos patrimoniales quedaron divididos en:

- derechos reales sobre los bienes corpóreos muebles e inmuebles;
- derechos personales, sobre los bienes muebles o inmateriales, según lo determine la ley;
- derechos de bienes inmateriales, sobre los bienes muebles —derechos sobre el cuerpo humano, por ejemplo— o bienes inmateriales, mejor conocidos como bienes intelectuales, según lo determine la ley.

III. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual comprende dos grandes esferas de protección jurídica. Por una parte el derecho de autor, y por la otra, el de la propiedad industrial. Éstas son las disposiciones normativas que protegen en cualquier tipo de sistema jurídico —*common law* o del sistema romano germánico— a los productos del intelecto humano.

La adopción del término genérico *propiedad intelectual* apareció a fines del siglo pasado, al fusionarse las corporaciones internacionales encargadas de la correspondiente protección jurídica para la propiedad incorporeal.

Por una parte, la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y por la otra, la Unión de Berna, surgida del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. Ambos convenios establecieron, respectivamente, la creación de una Secretaría llamada “Oficina Internacional”. Posteriormente, en 1893, ambas secretarías fueron reunidas con el nombre de “Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual”, más conocidas como “BIRPI” (siglas del nombre en francés), que ha sido predecesora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), actual administradora de los Convenios de París y de Berna.³

El artículo 2 del Convenio que establece la actual OMPI no define a la propiedad intelectual, pero enlista en forma no exhaustiva las obras susceptibles de protección. Y dice:

A los efectos del presente Convenio se entenderá por “Propiedad Intelectual”, los derechos relativos [...]

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,

3 *Memoria del Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos*, México, SEP, 1993.

- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal,
- y a todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

De esta manera las obras que constituyen una producción original en los sectores literario, científico y artístico, cualesquiera que sean sus formas de expresión, quedan protegidas al amparo de la propiedad intelectual. Tal como lo determina el *Glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos*, donde determina que “obras literarias y artísticas”, es una expresión general que, a los efectos de la protección de los derechos de autor, ha de entenderse cualquier obra original tanto de origen científico, técnico o práctica.⁴

Es precisamente en el Convenio de Berna en donde se esclarece la idea básica de protección al intelecto del hombre, es decir, la protección a la idea creada por el autor. Se fusionan entonces dos conceptos: la idea en sí misma y la obra como resultado de la primera.

En este sentido, se determina que la idea, en cuanto a tal, no puede ser protegida por el derecho de autor; su protección debe realizarse recurriendo a la legislación de patentes, ya que ésta sí posibilita su resguardo, mientras que el derecho de autor habrá de amparar los vocablos, notas o instrumentos que visten a la idea misma. En otras palabras, el derecho de autor protege la expresión misma, mientras que el derecho de patente protege la idea conceptual.⁵

Ciertamente, en el lenguaje común el término “obra” es definido como cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, mientras que para el glosario de la OMPI, sobre el derecho de autor, determina que es “toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible”.⁶

Entonces la tutela del derecho de autor es sobre las obras del ingenio, cualquiera que sea el género —artístico, científico o literario—, la forma de expresión —escrita, sonora o audiovisual—, mérito —porque la valoración de la obra no corresponde al derecho sino a la crítica— o destino —creada para ser divulgada o para permanecer inédita—; utilizada para expresar su contenido estético o para promocionar un artículo comercial.

4 *Ibidem*, p. 18.

5 *Idem*.

6 *Idem*.

Cabe hacer la distinción que imperó en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, tanto en su primer texto (Ginebra, 1952) como en su revisión de París de 1971, en donde se refiere a las obras literarias, científicas y artísticas; mientras que la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas a partir de su Convenio de Berlín de 1908, aclara que la expresión “obras literarias y artísticas” comprende “toda producción del dominio literario, científico o artístico”, como mencionamos que apunta su artículo 2.

En el derecho comparado, las líneas del derecho intelectual son diversas, ya que no existe un criterio uniforme al respecto, debido a que algunas utilizan el término genérico para referirse a las “obras intelectuales” (Francia); otras aluden a las “obras literarias y artísticas” (Costa Rica); o bien, se refieren a las “obras literarias y artísticas o científicas” (Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela), a las que otros textos agregan a las “educacionales” (Cuba) o “didácticas” (Argentina).⁷

El caso de México es peculiar, ya que ha legislado por separado esas modalidades. Las creaciones intelectuales destinadas a la industria serán objeto de una protección en los términos de la “propiedad industrial”, pero cuando esa innovación del intelecto es de carácter literario o artístico es susceptible de ser protegida por el derecho de autor. En términos generales, una creación del intelecto humano explotada industrialmente podría ser protegida también por el derecho de autor, pero en nuestro país no se han presentado muchos casos en esta dirección.

Bajo esta lógica, la legislación francesa ha sabido definir con precisión la protección del derecho de autor y su vínculo con la propiedad industrial, y así, como en la Ley francesa de 11 de marzo de 1957 manifiesta que “el autor de una obra del espíritu goza sobre ella por el solo hecho de su creación, de un derecho de propiedad incorporeal, exclusivo y oponible a todos, que comporta los atributos de orden intelectual y moral, así como atributos de orden patrimonial”.

Cabe hacer la aclaración de que en todos los sistemas jurídicos existe un reconocimiento al creador o inventor de alguna obra, y dependerá de cada país como es que se otorga este reconocimiento o se protegen los derechos que de ahí se derivan.

IV. PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

Podemos definir a la propiedad intelectual como *el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en*

7 *Idem.* Antequera Parilli, Ricardo, “La obra como objeto del derecho de autor”, p. 96.

*favor de autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.*⁸

La propiedad intelectual englobará entonces a todas aquellas creaciones del intelecto humano; pero, cuando éstas tengan una aplicación científica o industrial estaremos frente al derecho de la propiedad industrial, mientras que si estas creaciones son de tipo artístico o literario, caeremos dentro del campo de protección de los derechos de autor.

En términos de protección jurídica, ésta debe ponerse en conocimiento del público, mediando una notificación oficial de la existencia de una invención. En este registro o notificación se describe de quién son los derechos de propiedad que de ella devengan y la vigencia de los mismos; asimismo, la invención protegida debe ser divulgada a través de un registro oficial, abierto al público, y el titular debe asegurarse que su invención aparece en tal registro.

El sistema jurídico mexicano fundamenta la protección jurídica de la propiedad intelectual a nivel constitucional, tanto en el artículo 28 como una excepción a los monopolios que expresamente prohíbe, como en el artículo 89, determinando al Ejecutivo federal la facultad de conceder las mencionadas prerrogativas.

En esta forma el artículo 28 determina en su párrafo noveno:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte el artículo 89, fracción XV, establece:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores, o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Cabe mencionar que el renglón de propiedad intelectual fue un rubro de gran interés dentro de las negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio (TTLIC) celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, siendo desde luego el área industrial muy sensible a la promoción de inversión extranjera.

Efectivamente, el capítulo del TLC sobre propiedad intelectual ha llegado a ser considerado como un código modelo en la materia, ya que incluye, tanto

⁸ Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, 1992, p. 7.

los aspectos de la propiedad industrial como los de derechos de autor, recogiendo novedades sobre la materia.

V. PROPIEDAD INDUSTRIAL: NORMATIVIDAD

Como lo mencionamos anteriormente, esta normatividad fue objeto de un profundo análisis durante el proceso de negociación del TTLC, dando como resultado una nueva ley en la materia, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI) promulgada el 26 de junio de 1991 (*D. O.* 27 de junio de 1991), cuyas últimas reformas fueron publicadas el 2 de agosto de 1994, cubriendo múltiples errores de técnica legislativa que la nueva ley había incurrido.⁹

1. *Propiedad industrial. Concepto*

Según lo menciona Rangel Medina, la propiedad industrial puede ser definida como *el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios.*¹⁰

En términos generales, entre los derechos de la propiedad industrial se distinguen dos clases fundamentalmente: los derechos que se otorgan sobre las creaciones industriales y los derechos que se otorgan sobre los signos distintivos.

2. *Protección en México*

A. Derechos sobre las creaciones industriales

Distinguimos en este renglón dos tipos de creaciones industriales: creaciones de fondo y creaciones de forma.

a) Creaciones de fondo

Éstos son los derechos que se otorgan sobre las invenciones propiamente dichas, toman el nombre de derechos de patente.

⁹ La anterior ley incurría en mencionar a “la Secretaría” como autoridad encargada de la tramitación de solicitud de patentes, habiendo sido ya creado el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Además estas nuevas reformas recogieron la experiencia en el funcionamiento del mismo IMPI.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 9.

— Patentes

En los términos de la Organización de las Naciones Unidas, es un privilegio legal concedido por el gobierno, durante un plazo fijo, a los inventores y a sus derechohabientes, para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o procedimiento patentado, cayendo al dominio público una vez expirado el plazo determinado.

De lo anterior podemos concluir que es un documento con vigencia determinada, expedido por el Estado, en favor de quien ha sido reconocido como inventor, con la autorización de explotar *industrialmente su creación*.

Contenido y requisitos. En nuestra legislación nacional, para el otorgamiento de las patentes, se consideran invenciones “a toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades” (artículo 15, LFPPPI).

De igual manera, se determina que serán patentables las invenciones nuevas, resultado de la actividad inventiva del hombre y susceptible de explotación industrial (artículo 16, LFPPPI). Se hace énfasis en la fecha de presentación de la solicitud de patente para determinar el rasgo de “novedad” de la invención (artículo 17 LFPPPI).

Vigencia. En nuestro país la patente tiene una vigencia de veinte años improrrogables contados a partir de la fecha de solicitud de la misma (artículo 23, LFPPPI).

b) Creaciones de forma

Éstos son los derechos que se otorgan sobre los modelos de utilidad (artículos 27 a 30, LFPPPI), y los diseños industriales (artículos 31 a 37, LFPPPI).

— Diseños industriales

Contenido y requisitos. En este renglón se comprenden dos tipos: los dibujos industriales y los modelos industriales. Los primeros son relativos al dibujo que representa al producto industrial que lo convierte en único y distinguible de los otros, y el modelo industrial es el objeto mismo, es el dibujo industrial llevado a su materialización física. De ello, podemos observar que a todo modelo industrial podrá corresponder un dibujo industrial susceptible de registro, pero no necesariamente se da la situación contraria (artículos 31 y 32, LFPPPI). Para su tramitación es necesario anexar una reproducción gráfica o fotográfica del diseño y la indicación del género del producto para el cual se quiere utilizar el diseño (artículo 32 LFPPPI).

Para los diseños industriales, habremos de entender que son los dibujos nuevos, originales y susceptibles de aplicación industrial, incluso de forma tridimensional. Mientras que los modelos de utilidad, se consideran los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que mejoren la estructura o conformación de un invento

Vigencia. Tiene una vigencia de quince años, también con carácter de improrrogable (artículo 36, LFPPI).

— Modelos de utilidad

Contenido y requisitos. Son las modificaciones que se realizan sobre un invento ya patentado, dando como resultado la alteración de su estructura original, produciendo una mejora en su uso, a través de objetos, utensilios, aparatos o herramientas (artículos 27 a 30, LFPPI).

Vigencia. tiene una duración de diez años improrrogables. La fecha es contada a partir del día de presentación de la solicitud (artículo 29 de LFPPI).

B. *Derechos sobre signos distintivos*

Estos dependerán si se trata de una empresa o de un producto, ya sea un bien o un servicio.

a) Signos distintivos de una empresa

En este renglón tenemos al nombre y al aviso comercial.

— Aviso comercial

Contenido y requisitos. Es precisamente el signo distintivo que se utiliza con la finalidad de dar a conocer al público un establecimiento, un servicio, un producto de corte comercial o industrial.

Vigencia. Su registro tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud (artículo 103, LFPPI).

— Nombre comercial

Contenido y requisitos. Un hecho que caracteriza al nombre comercial es que no requiere registro formal, no tiene vigencia, sino validez territorial, ya que

[...] La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá

a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo” (artículo 105, LFPPI).

b) Signos distintivos de un producto

Mejor conocidos como marcas (artículos 87 a 95, LFPPI) que son la principal técnica de identificación de un bien o un servicio. Se trata de un acto jurídico a través del cual se adquiere un derecho de carácter personal, al uso o explotación de un bien o de un servicio.

Éstas pueden ser marcas de fábricas, de comercio o de servicio (artículo 87 LFPPI).

En cuanto a su titular, pueden ser individuales o colectivas, siendo estas últimas propiedad de todos los miembros de la sociedad a nombre de la que se registra (artículo 96 LFPPI).

Vigencia. Tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de registro correspondiente (artículo 95, LFPPI).

— Tipos

a. Según su objeto, como lo determina el artículo 88, la marca es un signo visible que permite la identificación de un *producto o un servicio*.

b. Según su titular, la marca puede ser personal *stricto sensu* o colectiva, cuando asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicio realizan el registro de su marca en el mercado. Existen reglas precisas sobre su uso y pertenencia, no pudiendo ser transmitida a terceras personas salvo autorización de los que hayan sido asentados como socios en la solicitud de registro correspondiente (artículos 96 a 98, LFPPI).

Excepción a su explotación por tercero. Será posible la explotación de una marca u otra similar por un tercero, siempre que se realice de buena fe y en forma ininterrumpida.

Esta disposición nos parece inadecuada, ya que, aunque se requiere de la buena fe en la explotación de marca ajena, para no constituirse en infracción administrativa o delito, permite tácitamente la ostentación en el uso de la marca propiedad de otro.

Son precisamente los signos distintivos, a saber: las marcas, los avisos comerciales y los nombres comerciales que llevan en sí mismos un aporte netamente intelectual, por lo que consideramos que deberían ser materia de una protección en términos de derechos de autor, como los veremos a continuación.

VI. PROPIEDAD LITERARIA O ARTÍSTICA: DERECHOS DE AUTOR

1. *Derechos de autor. Aspectos generales*

La expresión “derecho de autor” se emplea con dos significados. El significado básico normalmente aceptado de la expresión “derecho de autor” es el que tiene en los convenios internacionales y que abarca únicamente la protección de los derechos sobre las obras literarias y artísticas. El otro significado de esta expresión (el que tiene principalmente esta expresión en las legislaciones nacionales de los países con tradiciones angloamericanas), más amplio, abarca también la protección de ciertos derechos denominados “conexos”.

Aunque el término “derechos conexos” no figura en el texto de los tratados internacionales sólo es utilizado por razones de precisión. Esta categoría incluye a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión sobre sus actuaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente; incluso, llega a considerarse, por ejemplo, la presentación tipográfica de las ediciones de obras.

Observamos en esta forma dos líneas de protección del derecho de autor como creación intelectual: el del creador mismo de la obra, es decir, el que le da forma al continente, y el que lo interpreta, es decir, el que le da contenido a ese continente.

Dentro de las familias de derecho romanogermánica y del *common law*, la protección de los llamados derechos conexos es diversa, tanto en aspectos terminológicos como conceptuales. En primer lugar, en los países de tradición jurídica del *common law*, la noción básica del “derecho de autor” —*copyright*— adquiere un contenido más amplio al concebido en el Convenio de Berna. Efectivamente, en estos países el *copyright* comprende —además de los derechos sobre obras literarias y artísticas—, la protección de otros derechos en la noción de los derechos conexos. Entonces estos últimos se integran a la noción de derechos de autor en el sentido con que se emplea esta expresión en el Convenio de Berna. Por consiguiente, a partir de ese momento deben aplicarse necesariamente todas las consecuencias de la protección del derecho de autor en sentido estricto, ya que dicho concepto engloba ambos términos.

Existen algunas leyes nacionales que califican a la protección de derecho de autor otorgada a los derechos sobre ciertas producciones que suelen protegerse mediante los llamados derechos conexos. Esas leyes no denominan “obras” a esas creaciones o producciones, y las consideran objetos del “derecho de autor” sin ser obras, o bien las califican como “obras”, pero no literarias ni artísticas.

A diferencia de las creaciones intelectuales aplicadas en el área científica o tecnológica, cuya protección es por un lapso determinado, en el caso de los derechos de autor sucede una cosa muy diversa.

En primer lugar, la duración de la protección de los derechos de autor suele ser mayor incluso que en el caso de la protección de ideas, sin perjuicio del interés público. Aunque existen legislaciones de corte declarativo donde se determina que el autor de una obra original tiene el derecho de impedir que otras personas copien o utilicen de cualquier otra forma su obra, por lo que no es necesario un registro público de obras protegidas por derecho de autor; consideramos que es un error. Efectivamente, como sucede en nuestra legislación, que declara una protección amplia al creador de una obra sin que medie su registro.

2. *Derechos de autor. Concepto*

Una vez hechas las distinciones con la propiedad industrial, podemos definir al derecho de autor como *conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.*¹¹

3. *Derechos de autor. Contenido*

Sobre las obras que protege. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, determina en su denominación misma, la base de la protección intelectual en los derechos de autor. En la actualidad, 91 países son miembros de la Unión de Berna, establecida por el Convenio de Berna. Las funciones de la Secretaría del Convenio de Berna forman parte del marco de responsabilidad de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La lista se encuentra en el artículo 2 del Convenio de Berna, de donde destacan las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo de forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía,

¹¹ *Op. cit.*, p. 88.

a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

La lista contenida en el Convenio de Berna es una lista de ejemplos de modos o formas de expresión de “producciones en los sectores literario, científico y artístico”, y evidentemente no es exhaustiva, ya que existen algunas formas de expresión no incluidas en el Convenio de Berna que son protegidas por el derecho de autor.

Sobre los derechos que concede el derecho de autor. Precisamente este rubro concede una característica peculiar a las obras protegidas por el derecho de autor, ya que, su titular posee sobre éstas una serie de prerrogativas únicas y exclusivas de diversa naturaleza.

Estos derechos son de índole moral y de índole económica o patrimonial, pudiendo uno ser consecuencia del otro, como veremos a continuación.

4. *Derecho de autor. Particularidades*

A. *Derechos morales*

Encontramos la fuente del derecho moral en el Convenio de Berna, que exige a los países miembros garantizar a los autores:

- i) El derecho de reivindicar la paternidad de la obra (a veces denominado el “derecho de paternidad”);
- ii) El derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor del autor o a su reputación (a veces denominado el “derecho de integridad”).

El aspecto moral del derecho de autor es derecho personalísimo, pues se le concede al propio autor; representa la esencia misma de la persona; es una facultad inherente a la personalidad misma de la persona. Por ser inherentes al autor de la obra son perpetuos, inalienables e imprescriptibles. Se dice que moralmente se protege al autor como un reconocimiento a su calidad de creador de la obra. Dicho de otra manera, independientemente de la muerte del autor, el derecho moral perdura y continúa teniendo sus efectos en los herederos del

mismo. Por esto se dice que el derecho moral persigue la suerte del autor, aún después de su muerte. Ahora bien, ¿cuáles son los atributos contenidos en el derecho moral del autor?

Derecho de publicación. Entiéndase como la facultad de publicar la obra bajo su nombre o bajo la de un seudónimo o en forma anónima. En nuestra ley este derecho está consagrado en los artículos 17 y 56 de la ley de la materia.

Derecho de edición o publicación. Donde el autor determina la suerte de la obra misma, si se divulga o bien si se mantiene en secreto. Es el derecho de comunicar o no la obra al público. Radica en el derecho de inédito de una obra, ya que la publicación de la obra pone en juego la reputación del autor, y como comenta Rangel Medina, “solo él [...] puede decidir si ha de quedar en la esfera privada o ha de ver la luz”.¹²

Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra. Es el autor el único legitimado para modificar, alterar, conservar o destruir la obra misma; por lo tanto, puede oponerse a cualquier modificación no autorizada de la obra (este derecho está contemplado en el artículo 2 de la misma legislación).

Derecho de arrepentimiento o de rectificación. Es el derecho que tiene el autor de retirar su obra del comercio. Esta facultad se encuentra consagrada en la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículos 16 y 44.

B. Derechos económicos o pecuniarios

Implican la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa, el uso, la interpretación o la difusión de la obra. Efectivamente, existen algunos actos, que exigen la autorización del titular del derecho. Normalmente son los siguientes: copiar o reproducir de otra manera la obra; interpretar o ejecutar la obra en público; radiodifundir o comunicar de otra manera la obra al público; traducir la obra; adaptar la obra; realizar una película de la obra.

Por conveniencia, a menudo se utilizan expresiones abreviadas para hacer referencia a los derechos exclusivos del titular del derecho de autor a autorizar los diversos actos, en relación con una obra protegida, como acabamos de mencionar.

De esta manera, encontramos en libros y conferencias en relación al derecho de autor, y en acuerdos jurídicos para la autorización de actos en relación con las obras protegidas por derechos de autor, expresiones como “derechos de reproducción”; “derechos de interpretación o ejecución”; “derechos de grabación”; “derechos cinematográficos”; “derechos de radiodifusión”; “derechos

¹² *Op. cit.*, p. 103.

de traducción”, etcétera, y tiene como contenido sustancial la misma prerrogativa.

Entonces las prerrogativas económicas de los derechos de autor son:

Derecho de su reproducción. Es el derecho primo de la propiedad intelectual; es la facultad del titular del derecho de autor a impedir a terceros hacer copias del trabajo protegido. El acto de hacer copias de una obra protegida es el que realiza un editor que desea distribuir la obra al público. Por lo tanto, el derecho de controlar este acto es la base jurídica de los acuerdos entre los titulares de derecho de autor y los editores para la publicación de las obras protegidas. La reproducción puede consistir también en su traducción, su adaptación y, desde luego, la generación de copias en obras literarias, hacer grabaciones sonoras de fonogramas de las obras protegidas por derecho de autor.

Derecho de interpretación o traducción o adaptación. Encaminado al titular de derechos de autor, quien autoriza la posibilidad de interpretar sus obras. Los actos de interpretación, de traducción o de adaptación de una obra protegida por derecho de autor exigen la autorización del titular del derecho de autor. La *interpretación* consiste en la ejecución pública de una obra destinada a la reproducción. La *traducción* significa la expresión de una obra en otro idioma distinto de la versión original. La *adaptación* es la modificación de una obra de un tipo a otro; por ejemplo, al adaptar una novela para realizar una película, o la modificación de una obra para hacerla más adecuada para diferentes condiciones de explotación.

Derecho de radiodifusión y comunicación pública. En principio, de acuerdo con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, los titulares del derecho de autor tienen el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión sin hilo de sus obras y otras comunicaciones al público; por ejemplo, por medio de distribución por cable.¹³

En virtud de algunas legislaciones nacionales, el derecho exclusivo del titular del derecho de autor a autorizar la radiodifusión se reemplaza, en ciertas circunstancias, por un simple derecho de remuneración por la utilización de la obra.

La radiodifusión y la difusión por cable de obras protegidas por derecho de autor han sido el tema de muchos debates en estos últimos años. Los desarrollos tecnológicos han planteado nuevas cuestiones que, por supuesto, van más allá de las nociones básicas de derecho de autor.

5. *Derecho de autor. Efectos*

En los países miembros del Convenio de Berna, y en otros muchos, la duración del derecho de autor prevista por la legislación nacional abarca, como

¹³ Seminario, p. 27.

regla general, la vida del autor y no menos de cincuenta años después de la muerte del mismo. En el caso de México este lapso fue ampliado a raíz de las negociaciones del TLC a 75 años.

El derecho de autor produce efectos locales o territoriales, es decir, el titular del derecho de autor de una obra está protegido por la ley de un país contra los actos restringidos por derecho de autor realizados en dicho país. Para la protección contra dichos actos realizados en otro país, debe referirse a la legislación de tal país. Si ambos países son miembros de uno de los convenios internacionales sobre derecho de autor, los problemas prácticos que surgen de esta limitación geográfica disminuyen en gran medida.

VII. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC

Como lo mencionamos anteriormente, el capítulo de propiedad intelectual en el Tratado Trilateral de Libre Comercio ha sido considerado como modelo en la materia; pero no podemos hacer un análisis profundo en este renglón porque no es materia de este trabajo, sin embargo, en términos generales, el Tratado define compromisos específicos sobre la protección de derechos de autor, incluyendo fonogramas.

El Tratado define compromisos específicos sobre la protección de derechos de autor, incluyendo fonogramas; de patentes, marcas, de derechos de los inventores de vegetales, de diseños industriales, de secretos industriales —una novedad legislativa— circuitos integrados (semiconductores), y de indicaciones geográficas.

En materia de patentes, el Tratado otorga protección a las invenciones, requiriendo para cada país: conceder patentes para productos y procesos en prácticamente todo tipo de inventos, incluidos los farmacéuticos y agroquímicos; determina, también, eliminar cualquier régimen especial para categorías particulares de productos, cualquier discriminación tanto en la adquisición de los derechos de patentes como en el goce de los derechos de patentes que se otorguen localmente y en el extranjero. Además, posibilita a los titulares de las patentes, para que obtengan protección en los inventos relativos a productos farmacéuticos y agroquímicos, que antes no estaban sujetos a ser patentados.

Sobre los derechos de autor, las obligaciones de los países signatarios son: proteger los programas de cómputo como obras literarias, y las bases de datos, como compilaciones; conceder derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas (concede un término de cincuenta años de protección para los fonogramas).

Ahora bien; ¿qué sucede con las creaciones intelectuales realizadas por los trabajadores asalariados? ¿De quién son los derechos de propiedad industrial o

de derechos de autor? ¿Cuál es la situación de los investigadores dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México?

SEGUNDA PARTE

LAS INVENCIONES DEL TRABAJADOR ASALARIADO

I. INVENCIONES LABORALES

Para entrar en materia, es decir, para determinar la suerte de las creaciones intelectuales de los trabajadores asalariados, debemos referirnos a las llamadas *invenciones laborales*.

Tomando el sentido amplio de la propiedad intelectual, las *invenciones laborales* son las innovaciones tecnológicas-industriales o artísticas literarias realizadas por un trabajador asalariado, es decir, contratado por un patrón para la realización de una función determinada por la que recibe una remuneración económica.

II. INVENCIONES LABORALES. TIPOS

Como comenta Rangel Medina, las invenciones laborales son clasificadas desde los más variados puntos de vista, ya sea por la participación que ha tenido la empresa misma en la invención, o cuando exista un acuerdo expreso entre el patrón y el investigador acerca de la propiedad del invento, o si, por otro lado, la actividad inventiva del trabajador constituye explícita o implícitamente el objeto del contrato de trabajo o de servicios de cualquier clase. Por otro lado, también se sigue como criterio para su agrupamiento, el que la concepción original del problema técnico propuesto y de la solución buscada para resolverlo haya partido del patrón o provenga del trabajador, dando lugar en algunos casos a los modelos de utilidad.

Sin embargo, de acuerdo con la división de origen alemán, convertida ya en clásica por la doctrina dominante, las invenciones hechas por los trabajadores se clasifican en tres categorías:

- invenciones de servicio,
- invenciones de empresa,
- invenciones libres.

1. *Invención de servicio*

Se presenta en las investigaciones ordenadas por el patrón y llevadas a cabo por un trabajador en el ejercicio de funciones por las que recibe una remune-

ración. Suele reconocérseles como invenciones de empleados en sentido estricto, ya que son realizadas cuando un contrato de trabajo o de prestación de servicio se celebra, precisamente, para producir la invención.

2. *Invención de empresa*

Se configura cuando un trabajador que no está obligado por el contrato de trabajo a desarrollar una actividad inventiva propiamente dicha, realiza un encargo utilizando tanto la capacitación y el adiestramiento así como los medios proporcionados dentro de la misma empresa.

3. *Invención libre*

Cuando la ha realizado una persona por su propia iniciativa, fuera e independientemente del servicio para el que está obligado y sin el concurso de quien lo emplea.

III. LAS INVENCIONES DE LOS TRABAJADORES EN EL DERECHO MEXICANO

Los derechos del trabajador inventor están consignados en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor en México el primero de mayo de 1970 (*D. O.* del 1o. de abril de 1970).

Contrario a lo que podríamos pensar, los derechos del inventor asalariado no son regulados por la normatividad en la materia, que en el caso mexicano es, por una parte, para las invenciones científicas e industriales la Ley de Fomento y Protección y de la Propiedad Industrial del 26 de junio de 1991 (*D. O.* 27 de junio de 1991) y para las creaciones artísticas y literarias la Ley de Derechos de Autor, de 21 de diciembre de 1963 (*D. O.* 21 de junio de 1963).

Siguiendo la tradición social de la normatividad laboral, que tanto ha distinguido a nuestro país, la Ley Federal del Trabajo es la que regula y determina la suerte de los asalariados inventores.

Ya desde la expedición de la anterior Ley de Invenciones y Marcas (LIM) de 1975 se proponía incluir el capítulo de las invenciones laborales, pero no fue así. De igual forma, la actual Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI), tampoco lo incluye.

Por eso, como lo determina el artículo 14 de la LFPPI, los inventos de los trabajadores mexicanos se atenderán a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Trabajo —antiguo artículo 13 de LIM—, que a la letra dice:

Las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, la situación de los derechos del trabajador empleado y de los de su patrón es la siguiente, de acuerdo con el análisis del artículo 163:

1. *Derecho moral del inventor asalariado*

Según el artículo 163, fracción I, se permite la atribución del derecho al nombre se registrará por la siguiente norma: “I. el inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención”.

2. *Derecho del patrón al producto del trabajo*

Según lo determina la fracción II, primera parte.

La propiedad de las invenciones realizadas en la empresa se registrará por esta norma:

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y del derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón.

Ciertamente, con esta disposición se incluye en el sistema jurídico mexicano la comentada invención de servicio.

3. *Derecho del trabajador a la remuneración de su trabajo*

En la parte final de la fracción II se determina que:

El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; [...].

4. *Invenciones libres del trabajador*

En su último apartado, el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo ya no se refiere a las invenciones de servicio, sino a las invenciones libres hechas por el empleado:

En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

De todo lo anteriormente expuesto podemos deducir que, en relación con los inventos de los trabajadores que reciben un salario determinado, pueden presentarse dos casos generales, cuando:

- la invención o creación intelectual representa un acto propio del tipo de la relación laboral establecida, y
- cuando la actividad intelectual generada queda fuera de las condiciones de la relación de trabajo.

En el primer caso, la propiedad y el derecho de explotación de la invención corresponden al patrón, quien deberá reconocer el crédito al trabajador sobre la autoría de la innovación, así como entregarle la compensación complementaria a que tiene derecho, lo cual pocas veces llega a presentarse (fracciones I, II, III). En el segundo caso, todos los derechos corresponden al trabajador inventor, quien sólo debe reconocer en el patrón un derecho de preferencia para la adquisición o uso de la invención, así como de sus patentes (fracción IV).

Estimamos que si bien es cierto que se tutelan los derechos del trabajador inventor, en la práctica pocos son los patrones que les dan los créditos de inventor al trabajador correspondiente.

IV. EL CASO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO EN LA UNAM

¿Qué sucede con los trabajadores académicos de la UNAM? ¿A quién pertenecen estos derechos?

Por principio, como vimos anteriormente, existe un marco general nacional de propiedad intelectual, mismo que habrá de relacionarse con la propia ley universitaria.

En este caso es el Estatuto del Personal Académico (EPA), aprobado por el Consejo Universitario el día 28 de marzo de 1985,¹⁴ el que regula, determina y establece tanto los derechos y obligaciones de las autoridades como los de los empleados académicos dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora bien, el mencionado Estatuto determina en su artículo 6 los derechos del personal académico, y consagra en su última fracción, precisamente las prerrogativas en materia de propiedad intelectual, que a la letra dice:

14 Fue publicado en la *Gaceta Universitaria* al día 22 de abril de 1985.

Serán derechos de todo el personal académico:

XXI. Percibir por los trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor y/o propiedad industrial.

En esta lógica, el personal académico tiene el derecho de percibir regalías por concepto de derechos de autor o propiedad industrial de los trabajos realizados para la Universidad.

1. *Efectos de la propiedad intelectual en la UNAM*

En primer lugar, observamos de la disposición universitaria que hace una clara distinción de las ramas de la propiedad intelectual, distinguiendo los correspondientes a la propiedad industrial de los de derechos de autor.

Sujetos. En la medida en que el artículo 6 del EPA establece en términos generales los derechos del personal académico, debemos incluir en este renglón tanto a los investigadores como a los técnicos académicos, ayudantes de investigación o ayudantes de profesor. Ciertamente, así lo determina el artículo 26, inciso *a*, que determina los derechos y obligaciones de estos tres últimos:

Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6 de este estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el director del proyecto de que se trate [...].

Efectos. En esta lógica, observamos que tanto los técnicos académicos o ayudantes de investigación, así como los investigadores, tendrán derecho tanto al mencionado derecho moral como al económico, ya que, por una parte, habrá de dársele el crédito correspondiente como inventor o creador, o participante de la obra, y por la otra, habrán de entregársele remuneraciones adicionales por las regalías devengadas por su creación intelectual.

Esta disposición habrá que leerse en relación con lo que estatuye el artículo 57 del mismo EPA, cuando habla de otros derechos de los profesores e investigadores. A la letra dice:

Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6 y 55 —derechos de profesores de asignatura— de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida [...].

2. *Autoridades universitarias involucradas en propiedad intelectual*

En términos generales podemos afirmar que todos los institutos y centros de investigación de la Universidad están involucrados con la propiedad intelectual; ya que su función primordial es la creatividad intelectual, en otros términos, en donde se realiza la investigación científica o humanística. Cabe aclarar que un 95% de la investigación nacional se produce en la UNAM, reflejándose esto evidentemente en los registros de propiedad intelectual.

En el orden administrativo se ven involucradas las siguientes dependencias:

Oficina del Abogado General de la UNAM, quien delega en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en particular la Subdirección de Propiedad Intelectual, dividida a su vez en Departamento de Propiedad Industrial y Departamento de Derechos de Autor. Estas dos últimas son las entidades encargadas del correspondiente registro de prerrogativas en propiedad industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y los de derechos de autor en la Dirección General de Derechos de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Centro para la Innovación Tecnológica, cuya misión primordial es vincular la capacidad tecnológica de la UNAM con el sector productivo nacional e internacional. Según informes del año de 1994, el Centro contribuyó a la transferencia de tres tecnologías universitarias a diferentes empresas. Asimismo, se han desarrollado por la participación del Centro Núcleos de Innovación Tecnológica en la Facultad de Medicina y en el Instituto de Biotecnología.

CONCLUSIONES

Es evidente que dada la excelente infraestructura de investigación tecnológica con la que cuenta la Universidad, además de los problemas económicos que vive día a día para su manutención, los mismos universitarios, incluidos los del área científica y humanística, han visto en sus creaciones intelectuales una vía de financiamiento y retribución monetaria atractiva.

Ciertamente, detrás de la creación del Centro para la Innovación Tecnológica estaba esa necesidad, el aprovechamiento de los enormes recursos y creaciones científicas generadas en la Universidad y la posibilidad de su comercialización al exterior en las condiciones de mayor ventaja para nuestra casa de estudios.

Por lo tanto, sería muy positivo, en nuestra opinión, hacer una revisión a la legislación universitaria en relación con lo que dispone el artículo 57, referente a los ingresos extraordinarios, vinculándolo con lo determinado en el Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM, en su artículo 28, donde se determina en su inciso f: “Pagos que correspondan a derechos de autor o de invención”.

Consideramos que las regalías ingresadas a la Universidad por concepto de derechos de autor y propiedad industrial, puedan llegar a ser una fuente real para el incremento de las condiciones económicas de los académicos, ya que si bien es cierto se realizan los correspondientes pagos únicos, es menester analizar esta situación.

¡Es evidente que detrás de la propiedad intelectual se encuentra una fuente muy atractiva de remuneración económica y la Universidad Nacional Autónoma de México es el centro de generación por excelencia de producciones intelectuales!

Un actualizado manejo en la promoción de los bienes intelectuales generados por la propia Universidad sería un elemento interesante para el control de fuga de cerebros y financiamiento interno de las propias dependencias universitarias.

Esta producción intelectual no es privativa del sector de investigación. Incluso en cuestiones administrativas la Universidad ha desarrollado una serie de metodologías de la administración que también podrían ser “puestas a la venta”.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, *La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica*, México, Porrúa, 1979.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano*, México, Porrúa, 1984.
- BERDARD, Edelman, *La propriété littéraire et artistique*, París, Presses Universitaires de France, 1989.
- ALBERT, Chavanne, y BURST, Jean Jacques, *Droit de la propriété industrielle*, 10a. ed., París, Dalloz, 1980.
- Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1984.
- RANGEL MEDINA, David, *El derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, 1992.
- SEPÚLVEDA, César, *El sistema mexicano de propiedad industrial*, México, Porrúa, 1987.

298

MARCIA MUÑOZ DE ALBA MEDRANO

LEGISLACIÓN

Compilación de Legislación Universitaria, tomo 1, UNAM, 1992.

Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la UNAM.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Ley Federal de Derechos de Autor.